

Exp. N.º C/I/6109/2022

(Marta López Pérez)

INFORME JURÍDICO. Proyecto de Decreto del Consell por el que se crean y regulan los Comités de Ética del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales.

Se ha recibido en esta Abogacía, a través de la Subsecretaría de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas, petición de informe acerca del asunto indicado, de acuerdo con el **artículo 17 d) del DECRETO 84/2006, de 16 de junio, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de la Abogacía General de la Generalitat, y el artículo 23.1 q) del DECRETO 170/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas.**

La Abogada de la Generalitat, en virtud del asesoramiento en derecho que ostenta según la **Ley 10/2005, de 9 de diciembre, de la Generalitat, de Asistencia Jurídica a la Generalitat** (en adelante LAJG), viene a formular informe de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- Sobre el carácter del informe.

El presente informe tiene carácter preceptivo y no vinculante y se dicta al amparo de lo previsto en el **artículo 5.2 a) de la LAJG**, sin perjuicio de que los actos y resoluciones que se aparten del mismo deben ser motivados tal y como preceptúa el **artículo 6.1 del mismo texto legal**, en relación con el **artículo 35.1c) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)**: *“Serán motivados, con sucinta referencia de hechos y fundamentos de derecho: Los actos que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes o del dictamen de órganos consultivos”*.



Segunda.- Sobre el objeto, estructura y contenido.

Objeto.

El objeto del proyecto normativo es la creación y regulación de un Comité de Ética de los Servicios Sociales, como órgano colegiado consultivo de carácter interdisciplinario, en aras a identificar, analizar y evaluar los aspectos éticos de la práctica profesional, con el fin de velar por los derechos de las personas usuarias de los Servicios Sociales, y que se dicta en desarrollo de la disposición contenida en el **artículo 84 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana en consonancia con el artículo 83 del mismo texto legal.**

Más allá del desarrollo normativo exigido por el **artículo 84 de la Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana**, el presente proyecto normativo también sienta las directrices esenciales para la futura y posible creación de Comités Departamentales de Ética de los Servicios Sociales, Comités Locales de Ética de los Servicios Sociales, y Comités de ética de Centro e Intercentros, lo cual, si bien es ajustado a derecho, (dada la inexistencia de reserva de ley en la materia, la amplia potestad de autoorganización reconocida a la Administración por el **artículo 5.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público**, y el concepto de reglamento ejecutivo como todo aquel generado en virtud de una remisión normativa con independencia de la amplitud de ésta), se analizará en las observaciones la oportunidad de su creación a través del presente proyecto normativo.

Estructura.

El proyecto de decreto remitido se divide en una parte expositiva, con índice y preámbulo, y otra dispositiva. Esta última contiene 38 artículos, agrupados en cinco capítulos, y nueve disposiciones (cinco adicionales, dos transitorias, y dos finales).



Importante recordar lo que dispone el **artículo 3.5 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat:**

“No se reproducirán otras normas salvo en los supuestos de delegación legislativa o que la coherencia o mejor comprensión del texto lo exija”.

Continúa diciendo el **artículo 3.6 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat que:**

“Cuando se deban reproducir, conforme a lo señalado en el punto anterior, preceptos de una ley, decreto legislativo o decreto-ley en un proyecto de disposición de carácter general, se transcribirán literalmente y se indicará el precepto que se reproduce”.

Y dispone el **artículo 3.7 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat que:**

“La primera vez que aparezca citada una norma se identificará con su título completo. Las posteriores citas podrán realizarse expresando su título completo o una fórmula abreviada de éste que identifique a la norma”.

Por su parte el **artículo 4. 1 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat reza que:**

“El título indicará el rango del proyecto normativo, su número y fecha, así como el objeto o contenido de éste. En su redacción se deberá utilizar un lenguaje breve y conciso que identifique plenamente la materia objeto de regulación”.



No obstante, aclara el **artículo 6. 1 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat que:**

“El título de los proyectos de decreto legislativo, de decreto-ley, de decreto del Consell y de decreto del president constará de los elementos a continuación relacionados, y en el siguiente orden:

- a) Tipo de norma.*
- b) Número y año (se dejará un espacio en blanco hasta que sea asignado).*
- c) Fecha de su aprobación por el Consell o por el president (se dejará un espacio en blanco hasta su aprobación).*
- d) Órgano que aprueba la norma.*
- e) Indicación del objeto.*

En cuanto a la división de los artículos debe respetarse lo que dispone el **artículo 26 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat:**

“1. Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos. 2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas. 3. Sólo excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos”.

Contenido.

El proyecto de decreto que se informa regula la incorporación de la exigencia de cumplir por parte de los equipos de personal profesional el conjunto de compromisos y deberes propios de la



ética y deontología profesionales dentro del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales, (en adelante SPVSS), creado por la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de la Generalitat, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana**.

Recoge este proyecto normativo lo relativo a la creación, funcionamiento y régimen de actuación del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, y sienta las directrices esenciales para la futura posible materialización de Comités Departamentales de Ética de los Servicios Sociales, de los Comités Locales de Ética de los Servicios Sociales, y de los Comités de Ética de Centro e Intercentro.

Tercera.- Marco jurídico y competencial.

Los sistemas de servicios sociales constituyen uno de los pilares del Estado Social y Democrático de Derecho surgido a partir de la aprobación de la **Constitución en 1978**, la cual atribuye en el **artículo 148.1.20** la competencia exclusiva en materia de asistencia social a las comunidades autónomas.

La Comunitat Valenciana asume esta competencia en **1982**, a través del **artículo 31.24.a) del Estatuto de autonomía, modificado por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, y actualmente recogida en el artículo 49.1.24 del citado Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana**, y se reconoce como derecho a gozar de servicios públicos de calidad y que las administraciones públicas traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial, de conformidad con el **artículo 9.2 del Estatuto**.

En este sentido se dictó la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de Servicios Sociales Inclusivos de la Comunitat Valenciana**, que sienta las líneas maestras del diseño de un nuevo modelo de servicios sociales para la Comunitat Valenciana, y cuya **Disposición Final primera** fija el calendario de desarrollo básico de la ley, señalando en su apartado primero que: *“A propuesta de la conselleria competente en materia de servicios sociales, el Consell, en el plazo máximo de*



dieciocho meses a partir de la entrada en vigor de esta ley, aprobará reglamentariamente el Plan estratégico de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana”.

Hasta el momento se ha dictado la siguiente normativa de desarrollo para el establecimiento del SPVSS: **El DECRETO 181/2017, de 17 de noviembre, del Consell, por el cual se desarrolla la acción concertada para la prestación de servicios sociales en el ámbito de la Comunitat Valenciana por entidades de iniciativa social; el Decreto 59/2019, de 12 de abril, del Consell, de ordenación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales; el DECRETO 38/2020, de 20 de marzo, del Consell, de coordinación y financiación de la atención primaria de servicios sociales; el Primer Plan de Infraestructuras de Servicios Sociales, aprobado mediante Resolución de 29 de junio de 2021 de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas; y el DECRETO 34/2021, de 26 de febrero, del Consell, de regulación del Mapa de Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana.**

Se aprueba por tanto el presente proyecto normativo para continuar con la planificación prevista por la citada **Ley 3/2019**, a fin de completar el SPVSS, con la incorporación de la exigencia de cumplir por parte de los equipos de personal profesional el conjunto de compromisos y deberes propios de la ética y la deontología profesionales.

Cuarta.- Sobre la adecuación del rango normativo y competencia para proponer el proyecto.

Se dicta el proyecto normativo en forma de decreto, desarrollando las previsiones de la **Ley 3/2019, de 18 de febrero, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.**

Corresponde la propuesta a la Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, en virtud de las competencias que le atribuye el **DECRETO 170/2020, de 30 de octubre, del Consell, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas**, en relación con lo dispuesto en los **artículos 28 c) y 33 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell** (en adelante LC), y la aprobación del proyecto normativo al Consell, según el **artículo 18 de la LC.**



Quinta.- Tramitación.

En el procedimiento de aprobación deben seguirse los trámites previstos en el artículo 43 de la LC, en el título III del DECRETO 24/2009, así como los establecidos con carácter básico de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dispone el artículo 39 del DECRETO 24/2009:

“El procedimiento de elaboración de un proyecto normativo se iniciará mediante resolución del conseller competente por razón de la materia, en la que se indicará el objeto de regulación y el órgano u órganos superiores o directivos a los que se encomienda la tramitación. Si el proyecto se refiere a competencias de la Presidencia de la Generalitat, la referida resolución corresponderá al president. Cuando se trate de proyectos normativos de las instituciones de la Generalitat, se estará a lo dispuesto en la normativa específica”.

Consta la resolución de la Consellera de Igualdad y Políticas Inclusivas, acordando el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto y encomendando su tramitación a la Dirección General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales.

Antes de entrar en los distintos trámites es oportuno traer a colación la doctrina del Consell Jurídic Consultiu acerca de la emisión de los informes en la tramitación de las normas (por todos **Dictamen 711/2019**): *“Como se dijo en la Consideración 5.II de nuestro Dictamen 407/2018, de 20 de junio, “no resulta infrecuente que este Consell Jurídic verifique que, en los informes que acompañan al expediente, los preceptivos informes sobre el impacto de género, el impacto en la protección del menor y la adolescencia, en la familia e incluso el de repercusiones informáticas, sean todos ellos idénticos, y suscritos en la misma fecha, mediante la formulación de una declaración ritual, cuando no incorporan idéntica redacción”.* Este criterio ha sido reiterado



recientemente en nuestro Dictamen 667/2019, de 21 de noviembre. Por ello, “*para que los informes de impacto resulten efectivos deben contener una serie de datos que permitan el análisis en lo que respecta a la situación en el ámbito donde la norma va a desplegar sus efectos. Una vez reunida esta información se podría determinar si la norma de referencia tiene impacto positivo o negativo y, en caso de impacto negativo, poder adoptar medidas para favorecer la igualdad de mujeres y hombres en el ámbito de la norma proyectada (Dictamen 383/2017, por todos)*” (Consideración Tercera del Dictamen 310/2018, de 10 de abril). Mutatis mutandis, lo mismo podría decirse de la memoria económica. En ella podría haberse especificado que la aplicación del decreto carece de impacto económico porque los miembros del Comité no recibirán retribución alguna, así como porque las cuestiones burocráticas y la facilitación de espacios al lugar de las reuniones serán asumidas por la Generalitat o alguna de las universidades del Sistema Universitario Valenciano”.

Consta el informe de necesidad y oportunidad suscrito por el Director General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales.

En cuanto a la memoria económica cabe advertir lo dispuesto en el **artículo 26 de la Ley 1/2015 , de 6 de febrero, de Hacienda Pública, del Sector Público Instrumental y de Subvenciones apartados 1, 2 y 3:**

“1. En el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, con carácter previo a la aprobación de disposiciones legales y reglamentarias la conselleria con competencias en materia de hacienda tendrá que emitir un informe, de carácter preceptivo y vinculante, respecto a su adecuación a las disponibilidades presupuestarias y a los límites de los escenarios presupuestarios plurianuales. El mencionado informe deberá recabarse, en los mismos términos:

a) En la tramitación de los proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas cuando su vigencia se extienda a un plazo superior a un ejercicio, excepto cuando se trate de proyectos de convenios mediante los cuales se instrumentan subvenciones de carácter nominativo previstas en la Ley de Presupuestos.



b) *Para la aprobación de todos aquellos acuerdos, convenios, pactos o instrumentos similares adoptados en el ámbito de la Administración de la Generalitat y de su sector público instrumental, que suponen modificación de las condiciones retributivas de su personal o de los que se derivan, directa o indirectamente, incrementos de gasto público en materia de costes de personal.*

2. *A los efectos de la emisión del informe señalado en el apartado anterior, el expediente deberá incorporar una memoria económica, cuyo contenido será objeto del correspondiente desarrollo reglamentario por la conselleria con competencias en materia de hacienda, en la que se detallen las repercusiones presupuestarias derivadas de su ejecución, tanto a nivel de financiación como de gastos.*

3. *En los supuestos de aprobación de disposiciones reglamentarias, proyectos de convenios, propuestas de acuerdo del Consell, o de planes o programas, cuando de la memoria económica se desprenda que su aplicación no comporta gasto no será necesario solicitar el informe citado en el apartado 1, siempre que, en el texto que se someta a aprobación o autorización, se incluya, a través de la incorporación de un apartado, artículo, disposición o cláusula específica, una referencia expresa a la no incidencia presupuestaria de la actuación en cuestión.”*

Consta en el expediente la memoria económica suscrita por el Director General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales, de la que se desprende que el proyecto de decreto **si tiene incidencia presupuestaria, (125.765,10)**, y, por ello, debe ser objeto del correspondiente informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Presupuestos, dando cumplimiento así al **artículo 26.1 de la Ley 1/2015**.

No consta el informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Presupuestos. Si consta la solicitud del informe preceptivo y vinculante de la Dirección General de Presupuestos suscrita por el Subsecretario de la Vicepresidencia y Conselleria de Igualdad y Políticas Inclusivas.

En el párrafo tercero de la memoria económica suscrita por el Director General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales se trae a colación el apartado 3 del artículo 7 del proyecto de decreto que nos ocupa, si bien el



contenido del artículo no se corresponde con el que figura en el último borrador del proyecto de decreto.

Reza el apartado 3 del artículo 7 del proyecto de decreto según la memoria económica: *“Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Comité de Ética dispondrá de la estructura y dotación de personal necesaria, dependiendo de la dirección general competente en materia de Formación, Investigación y Calidad en Servicios Sociales a que se adscriba”*

Por su parte, el apartado 3 del artículo 7 del borrador dispone: *“Para el adecuado ejercicio de sus funciones, las personas miembros del Comité podrán consultar y recabar toda la información que consideren necesaria, respetando los límites establecidos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal, estando las unidades de gestión de las administraciones públicas intervinientes, las entidades o las direcciones de los centros, según el caso de que se trate, obligadas a prestar auxilio informativo y documental que le sea requerido por el Comité.”*

Se insta a su revisión en aras a su correcta redacción y concordancia.

-Trámites de participación ciudadana. Dada la diferencia de terminología empleada entre la legislación estatal y autonómica, conviene deslindar los siguientes conceptos:

Por una parte, es de resaltar que con la denominación *“participación ciudadana”* o *“procesos participativos”* se hace referencia genérica al tratamiento global de dicha participación y a todos los trámites o procesos, sin distinción alguna, en que la misma se puede articular. Dentro de ese concepto genérico son comúnmente admitidas diversas formas de participación atendiendo a la cualidad que se exige a los llamados expresar sus opiniones. Así, la mayoría de autores, tras la LPACAP, distinguen entre *“consulta pública previa”* (a celebrar con carácter previo a la elaboración y tendente a recabar la opinión de los sujetos y organizaciones potencialmente afectados por las normas: **art. 133.1**). *“audiencia”* (dirigida a las personas o a las organizaciones u asociaciones con intereses legítimos que pueden verse afectados por la norma y que se efectúa con un texto ya articulado: **art. 133.2**) e *“información pública”* (cuando el proyecto de norma se hace



de general conocimiento sin que se exija un interés particular para formular alegaciones al proyecto: **art. 133.2 quinta línea).**

De esta manera, se han venido utilizando otros términos distintos a “*consulta previa*”, “*audiencia*” o “*información pública*”, como son “*audiencia ciudadana*” o “*consulta ciudadana*” (**art. 48 y 52 Decreto 24/2009).**

Deben ser, por tanto, aplicables a la tramitación del presente proyecto de disposición administrativa de carácter general los trámites de participación ciudadana previstos en el **artículo 133 de la LPACAP**, en relación con lo previsto en el **artículo 52 del DECRETO 24/2009** y del **artículo 43 de la LC**.

No desconoce esta Abogacía que el **artículo 133 de la LPACAP** ha sido declarado contrario al orden constitucional de competencias, siendo en principio aplicable tan solo a la Administración General del Estado, por carecer del carácter de legislación básica, (**FJ7b) de la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo).**

Sin embargo, atendiendo a lo anterior, **el Decreto 105/2017, de 28 de julio del Consell, aprobado en desarrollo de la Ley de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana, en su artículo 25** y bajo la rúbrica “*Publicidad activa y participación ciudadana en la elaboración de normas con rango de ley y reglamentos*” contempla dicha cuestión remitiéndose directamente a lo que dispone la misma, derogando por lo demás, en su disposición derogatoria única, de forma tácita, **los artículos 24 y 25 del DECRETO 76/2009, de 5 de junio, antes mencionado**. Así, en el **apartado 4**, del mencionado artículo se establece que: “*En todo caso se sustanciarán los procesos de participación ciudadana establecidos en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y se publicará el resultado de la valoración global de los mencionados procesos*”.

En consecuencia, los trámites de participación ciudadana previstos en el **artículo 133 de la LPACAP** serán aplicables a la tramitación del presente proyecto normativo, no porque tengan el



carácter de legislación básica, sino porque la legislación autonómica los ha incorporado como parte de su ordenamiento jurídico. **Consta en el expediente que se han realizado los correspondientes trámites de participación ciudadana.**

- Una copia del expediente se remitirá, en su caso, a la Presidencia y consellerias en cuyo ámbito pudiera incidir, con el fin de que, en el plazo máximo de diez días, emitan informe. **(art. 43.1b). No consta la remisión a las Consellerias en que se organiza la Administración de la Generalitat.**

-Informe sobre impacto de género, exigido en el **artículo 4 bis de la Ley 9/2003, de 2 de abril, de la Generalitat, para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.** “Los proyectos normativos incorporarán un informe de impacto por razón de género que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”. **Consta en el expediente también dicho informe.**

-Informe sobre la infancia y la adolescencia, de acuerdo con el **artículo 6 de la Ley 26/2018, de 21 de diciembre, de la Generalitat, de derechos y garantías de la infancia y adolescencia.** “Los planes sectoriales y los proyectos normativos de la Generalitat incorporarán un informe de impacto en la infancia y la adolescencia que se elaborará por el departamento o centro directivo que propone el anteproyecto de ley o proyecto de norma, plan o programa, de acuerdo con las instrucciones y directrices que dicte el órgano competente en la materia, y deberá acompañar la propuesta desde el inicio del proceso de tramitación”. **Consta también este informe en el expediente.**

- Informe sobre el impacto de la normativa en la familia en aplicación de lo dispuesto en la Disposición adicional décima de la **Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015.** **Consta en el expediente dicho informe.**



-Informe de administración electrónica, previsto en el **art 94 del Decreto 220/2014 de 12 de diciembre, del Consell, por el que se aprueba el Reglamento de Administración Electrónica de la Comunitat Valenciana. Consta en el expediente dicho informe suscrito por el Director General de Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones en el que se hace constar la no afectación informática.**

- También se acompaña al expediente certificado positivo de la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, suscrito por el Director General de Administración Local, previsto en el **artículo 3. 4 del DECRETO 12/2016, de 12 de febrero, del Consell, por el que se regula la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias: “Informar preceptivamente acerca de las normas reglamentarias con incidencia en el ámbito local, así como los planes de la Generalitat que afecten al personal, medios materiales o inversiones de las entidades locales de la Comunitat Valenciana”.** Consta en el expediente certificado de la Comisión Mixta de Cooperación entre la Generalitat y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias.

- Informe preceptivo y vinculante del conseller competente en materia de función pública en el caso de proyectos de disposiciones generales elaborados por la presidencia de la Generalitat o las consellerías, que se refieran a estructura orgánica, métodos de trabajo y personal correspondientes a la Administración de la Generalitat, en base a lo dispuesto en el **artículo 8.1 b) de la Ley 4/2021, de 16 de abril, de la Función Pública Valenciana. Consta en el expediente informe de la Dirección General de Función Pública.** Se acompaña de informe de adaptación suscrito por la Dirección General del Instituto Valenciano de Formación, Investigación y Calidad de los Servicios Sociales, en base a las competencias establecidas en el **artículo 70 de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell,** y el resto previsto en el ordenamiento jurídico, en las materias contenidas en el **artículo 125 de la Ley 3/2019, 18 de febrero, de la Generalitat, de servicios sociales inclusivos de la Comunitat Valenciana.**



- Será necesario recabar dictamen del Consell Jurídic Consultiu, puesto que el **artículo 43.1 f) de la LC** dispone que solo será remitido a esta Institución de la Generalitat en aquellos supuestos previstos legalmente. Así, según el **artículo 10.4 de la Ley 10/1994, de 19 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, de Creación del Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana dispone**: *“es preceptivo el dictamen en los proyectos de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de leyes y sus modificaciones”*.

Ultimada la tramitación, se elaborará el texto definitivo del proyecto de disposición administrativa de carácter general y se dará cuenta de forma razonada en el expediente de las modificaciones producidas como consecuencia de los informes emitidos, así como de la relación de los aspectos de dichos informes que no se han tenido en cuenta (**artículo 54 del Decreto 24/2009**).

Sexta.- Observaciones.

El análisis se efectúa desde dos perspectivas; la primera desde la óptica de verificar el cumplimiento de las prescripciones que sobre técnica normativa establece el **DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat**; la segunda sobre la creación de nuevos órganos administrativos.

I. Observaciones al articulado.

Los artículos deben dividirse en la forma que determinan **los artículos 25 y 26 del Decreto 24/2009**, (*“Los distintos artículos de un proyecto normativo deben disciplinar un aspecto de la materia tratada e irán precedidos del término «Artículo». En el caso de que haya uno solo se designará como «Artículo único», y si fuesen varios se numerarán correlativamente con cardinales arábigos”*). *“Los artículos podrán dividirse en apartados en el caso de que regulen aspectos que se hayan de diferenciar con precisión. Los apartados se numerarán en cardinales arábigos. 2. Los apartados podrán, a su vez, dividirse en párrafos señalados con letras minúsculas. 3. Sólo*



excepcionalmente se recurrirá a subdivisiones ulteriores, que se numerarán con ordinales arábigos y se evitará el uso de guiones y asteriscos”).

Por tanto, debe valorarse la separación del **artículo 7**, relativo a las funciones del Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunitat Valenciana, dada su extensión y complejidad de comprensión, **en 3 preceptos**: uno relativo a las funciones del Comité que comprendería el apartado primero de la redacción actual; otro relativo a los supuestos en los que el Comité no ostenta capacidad, que comprendería el apartado segundo del actual; y un tercero que recoja los requisitos de las personas miembros del Comité para el adecuado ejercicio de sus funciones, que abarque los apartados tercero y cuarto del inicial.

Por idénticos motivos, debe también valorarse la aplicación de la subdivisión antedicha **al artículo 18**.

Por otro lado, **el artículo 18** del proyecto de decreto que nos ocupa supone una reproducción literal del **artículo 7** del mismo, siendo el primero aplicable al Comité de Ética de los Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, y el segundo a los Comités Departamentales de Ética de Servicios Sociales. Lo mismo ocurre con **el artículo 19**, que es una reproducción **del artículo 8**, y así sucesivamente **el artículo 20** reproduce **el 9, el 22 el 12, el 23 el 13, el 24 el 14, etc.** Puesto que el proyecto normativo que se informa es un reglamento que viene a regular órganos colegiados de la Administración, debe valorarse la mera remisión a la normativa básica estatal relativa a los órganos colegiados, recogida en los **artículos 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público** (en adelante LRJSP), que son ya aplicables directamente a las Comunidades Autónomas, con la simple inclusión en el proyecto de las especialidades que atañen a la figura del Comité de Ética en los Servicios Sociales, ya que la redacción y repetición de artículos que recoge el proyecto puede originar dudas a los destinatarios de la misma, y suponer un quebranto del principio de seguridad jurídica, entendido éste como suma de certeza y legalidad.

Asimismo, y como alternativa, valórese también la supresión de **los artículos 16 a 38** del proyecto, los cuales sientan las directrices esenciales para la futura y posible creación de Comités



Departamentales de Ética de los Servicios Sociales, Comités Locales de Ética de los Servicios Sociales, y Comités de ética de Centro e Intercentros, de modo que pueden incluirse en futuras disposiciones de desarrollo del presente Decreto, en el momento de su efectiva creación. Ello es conforme a la previsión recogida en la **disposición final primera del proyecto** por la cual “*Se faculta a la persona titular de la conselleria competente en materia de servicios sociales para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto*”.

Por último, debe valorarse la inclusión de la regulación de las compensaciones económicas e indemnizaciones, que prevé **la disposición adicional primera**, en el seno del articulado, sea en el **artículo 13** o en el **23**, que se ocupan del estatuto de los miembros del Comité, incluso en el **37** relativo a su remuneración, para dar cumplimiento **al artículo 30 del DECRETO 24/2009, de 13 de febrero, del Consell, sobre la forma, la estructura y el procedimiento de elaboración de los proyectos normativos de la Generalitat.**

II. Sobre la creación de nuevos órganos administrativos.

El artículo 62 de la Ley del Consell prevé que:

“La creación de todo órgano administrativo que suponga un incremento del gasto público irá precedido por un estudio económico del coste de su funcionamiento y del rendimiento o utilidad de sus servicios, así como de la posibilidad de aprovechamiento de los medios de otras Administraciones, en evitación de un incremento injustificado del gasto público”.

En el presente proyecto se regula la creación de un Comité de Ética de los Servicios Sociales, precedido del correspondiente estudio económico del coste de su funcionamiento, que se materializa en la memoria económica, pero no consta el coste, rendimiento o utilidad de los Comités Departamentales de Ética de los Servicios Sociales, Comités Locales de Ética de los Servicios Sociales, y Comités de ética de Centro e Intercentros, lo que supone una vulneración de los principios de eficiencia y economía consagrados en el **artículo 31. 1 de la Constitución Española:**



“El gasto público realizará una asignación equitativa de los recursos públicos, y su programación y ejecución responderán a los criterios de eficiencia y economía.”

También se observa la vulneración del principio de no duplicidad de órganos administrativos, (que se recoge en el **artículo 5 apartado 4 de la LRJSP**), por la creación de los Comités Locales de Ética de los Servicios Sociales, (previstos en el **Capítulo IV**), toda vez que la Disposición Transitoria Primera del proyecto dispone

“Los comités locales de ética que hayan sido regulados por su respectiva normativa local se ajustarán a lo establecido en el presente Decreto en el plazo máximo de doce meses y deberán comunicar dicha modificación a la Secretaría Autonómica con competencias en materia de organización y planificación del Sistema Público Valenciano de Servicios Sociales y a la dirección general competente en materia de formación, investigación y calidad en servicios sociales”.

Reza el artículo 5.4 LRJSP:

“No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicación de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población”.

A este respecto el Consell Jurídic Consultiu ha repetido en múltiples dictámenes que:

“Se crea como órgano colegiado de participación y asesoramiento el Consejo Valenciano del Trabajo Autónomo, y como este Consell ha manifestado en anteriores Dictámenes y en la Memoria anual del año 2019, siempre que se crea ex novo un órgano colegiado hemos de hacer dos precisiones fundamentales.



La primera es la referencia al cumplimiento de los preceptos básicos de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, en concreto al artículo 5.4 en cuanto a la prohibición de duplicidad de órganos. Así, el mencionado artículo manifiesta que: “No podrán crearse nuevos órganos que supongan duplicidad de otros ya existentes si al mismo tiempo no se suprime o restringe debidamente la competencia de estos. A este objeto, la creación de un nuevo órgano sólo tendrá lugar previa comprobación de que no existe otro en la misma Administración Pública que desarrolle igual función sobre el mismo territorio y población”. (Dictamen 2020/0444 de 20 de septiembre).

Finalmente, se recuerda que el presente informe no es vinculante, motivando los actos y resoluciones que se aparten del mismo, en el sentido establecido en el **artículo 6.1 de la LAJG**, y en relación con el **artículo 35.1c) de la LPACAP**.

Es todo cuanto cumple informar.

Valencia, 21 de junio de 2020.

La abogada de la Generalitat

Marta López Pérez